

PROPUESTA DE ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN, CONVIVENCIA Y TENENCIA DE ANIMALES.

(Diciembre 2017)



GRUPO MUNICIPAL
Ayuntamiento Aranda de Duero

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN, CONVIVENCIA Y TENENCIA DE ANIMALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia en el ámbito doméstico con animales es un fenómeno frecuente en el marco de todas las sociedades, tratándose de una arraigada costumbre. En los últimos años podemos percibir un incremento significativo de animales de compañía, cada vez más variados. Además, en todas las legislaciones modernas se les otorga la consideración de bien jurídico a proteger.

A todo ello, ha de añadirse que gracias al mayor grado de desarrollo social y cultural de nuestro entorno, la influencia de otros modelos de relación con los animales - como el de las sociedades anglosajonas y nórdicas - y a corrientes ideológicas y de pensamiento partidarias de considerar los animales como sujeto de derechos, estamos asistiendo a un proceso de cambio en la consideración del respeto hacia los animales y en la sensibilización a favor de un mayor grado de protección y de bienestar para todos los mismos.

A este proceso no es ajena la Unión Europea, cuya actuación en el ámbito sectorial de protección de los animales que viven en cautividad ha tenido una especial trascendencia. Así queda reflejado en diversos actos comunitarios como la Resolución del Parlamento Europeo sobre el bienestar y el estatuto de los animales en la Comunidad de 21 de enero de 1994, la Directiva 95/29/CE, por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte, o el Reglamento nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial. Todo ello sin olvidar en el ámbito internacional la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas, que recoge los derechos fundamentales de los animales y que reconoce que el respeto a los animales está ligado al respeto entre las propias personas.

Uno de los objetivos clásicos de las Ordenanzas municipales de animales se refiere a la tenencia de éstos y por lo tanto, a la ordenación de los conflictos que puedan afectar directamente a la convivencia ciudadana con los animales. La presente Ordenanza continúa este evidente sentido práctico estableciendo un conjunto de obligaciones a las personas titulares de los animales, con el objeto de minimizar los riesgos varios que puedan suponer los animales en sociedad, intentando garantizar una convivencia social adecuada e incidiendo en la necesidad de una tenencia responsable, tanto en el trato con el animal como en la consideración y en el respeto hacia el resto de las personas con las que se convive en el municipio.

Ahora bien, al lado de esta finalidad, la presente Ordenanza pretende potenciar y enfatizar el carácter proteccionista dirigido hacia los animales y en concreto el concepto de bienestar animal, pretendiendo garantizar a los mismos una vida conforme a su propia naturaleza y las atenciones mínimas que deben recibir en cuanto al trato, higiene, cuidado, protección y transporte, facilitando su desarrollo

integral y natural.

Es, por lo tanto, propósito de esta Ordenanza el alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar animal, garantizar una tenencia responsable y reducir los abandonos, extravíos reiterados y procreación incontrolada, minimizando los riesgos para la sanidad ambiental y preservando la tranquilidad, salud y seguridad de las personas, bienes, y animales. Para ello, la presente Ordenanza fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene y cuidado, protección y transporte y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

El Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales, de acuerdo con las normas y principios constitucionales vigentes, sin perjuicio también del de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes.

Por otra parte, es prioridad de este Ayuntamiento aumentar la protección de los animales y acrecentar la convivencia de estos con las personas; así como la colaboración de todas las vecinas y vecinos de la ciudad en la protección de los animales.

Además se ha producido en nuestro municipio un incremento notable del número de animales de compañía lo que ha llevado aparejado una creciente demanda social de actuaciones para mejorar la convivencia entre las personas propietarias de animales y el resto de los vecinos y vecinas.

Al mismo tiempo, ha surgido un creciente interés por parte de la ciudadanía de promover el respeto y la protección de todos los animales, haciendo de nuestro municipio un entorno amigo de los animales, con todos sus derechos y con la obligación de recibir un trato digno y correcto, que en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo. Destacar que este aspecto es cada vez más demandado por una sociedad concienciada en el respeto que merecen todos los seres vivos.

Como respuesta a estas necesidades el Ayuntamiento creará el Consejo Local de Protección Animal, con el objetivo de aunar todas y cuantas actuaciones se están realizando en la materia y fomentar nuevas iniciativas. Con este órgano el Ayuntamiento dará un paso más en su compromiso de potenciar la protección y el bienestar de los animales que viven en nuestra ciudad, para convertir Aranda en **Ciudad Amiga de los Animales**.

Todo lo anteriormente expuesto hace necesario elaborar una nueva ordenanza para adaptarla no solo a la nueva normativa reguladora, sino también a las necesidades reales de nuestra ciudad en la que los animales domésticos, en especial los perros y los gatos, juegan un papel preponderante.

Con esta nueva ordenanza pretendemos lograr una convivencia lo más pacífica posible, evitando los riesgos para la salud pública, sin olvidar la importante labor social que cumplen estos animales (compañía, ayuda, seguridad pública e incluso terapéutica).

TITULO I, DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer para el término municipal de Aranda de Duero aquellos requisitos exigibles en relación con la protección, convivencia, venta y tenencia y de animales de compañía, los potencialmente peligrosos y los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, para hacerla compatible con la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como, garantizar su debida protección, defensa y respeto.

2. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal de Aranda de Duero y La Aguilera, con independencia de que estén o no censados o registrados en él los animales, y sea cual fuere el lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

Artículo 2. Definiciones.

1-Persona propietaria: quien así conste en el Sistema de Identificación de Animales de Compañía de Castilla y León (SIACYL), o de otro registro de Comunidades Autónomas. En su defecto, también, ostentará esta condición quien posea un animal sin identificación electrónica como si de dueño o dueña se tratase.

2-Persona tutora: aquella persona que posea un animal circunstancialmente, sin ostentar el carácter de dueño o dueña, sino a los solos efectos de cuidar el animal, o para su guardia y custodia.

3-Animal doméstico: aquél que depende del ser humano para su subsistencia, como especie.

4-Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el ser humano con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para personas o bienes. En general se entenderán como tales: conejos, ganado porcino, ovino, bovino, caprino, equino y aves de corral (gallinas, gallos, patos, pavos, avestruces, faisanes, codornices, etc.)

5-Animal domesticado: aquél que, habiendo nacido silvestre y libre, es acostumbrado a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.

6-Animales silvestres: aquellos autóctonos o no autóctonos que viven en estado salvaje.

7-Animales silvestres urbanos: aquellos animales silvestres que viven en los núcleos urbanos de las ciudades y pueblos, compartiendo territorio geográfico con las personas.

8-Animales silvestres en cautividad: aquellos que, habiendo nacido silvestres o en cautividad, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje, para su domesticación.

9-Animales potencialmente peligrosos: los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, y con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen y, en particular, los animales de la especie canina determinados en los Anexos I y II al Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, así como los declarados con tal carácter conforme al artículo 2 de dicho texto reglamentario.

10-Perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia: aquellos ejemplares concretos que por sus circunstancias etológicas puedan ser sometidos por la autoridad municipal a un régimen especial para su posesión.

11-Abandono: es la renuncia voluntaria sin beneficiario determinado de los deberes como titular del animal. También cuando portando el animal la identificación correspondiente no se haya denunciado su extravío por su propietario o propietaria o por persona autorizada en el plazo establecido.

12-Animal de compañía: animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía sin que exista actividad lucrativa alguna.

13-Perros guardianes: perros acompañantes de personal especializado para la vigilancia y seguridad.

14- Perros de asistencia: animal que guía, dirige o acompaña a quien necesita de ayuda para desplazarse.

TITULO II. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ENTIDADES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES. CENTROS DE PROTECCIÓN ANIMAL.

Artículo 3. Entidades de protección y defensa de los animales.

1-Serán asociaciones de protección y defensa de los animales aquellas sin fines de lucro constituidas legalmente que tengan entre sus principales finalidades la defensa y protección de los animales.

2-El Ayuntamiento deberá convenir preferentemente con estas asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales,

y en especial las siguientes funciones:

- Recoger y/o mantener en instalaciones municipales y/o propias, animales vagabundos, extraviados o abandonados, o que fueren entregados por sus titulares o decomisados por la Administración o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.
- El uso de las instalaciones para el depósito, cuidado, y tratamiento de animales abandonados, sin dueño o dueña, decomisados por la Administración o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.
- Gestionar bajo las directrices establecidas por el Ayuntamiento de Aranda de Duero y de esta Ordenanza la cesión de animales a terceras personas.
- Gestionar bajo las directrices establecidas por el Ayuntamiento de Aranda de Duero las colonias de gatos domésticos urbanos y/o las poblaciones de otros animales silvestres.
 - Proponer al Ayuntamiento de Aranda de Duero la adopción de cuantas medidas consideren oportunas para una defensa y protección más eficaz de los animales.
 - Realizar actividades y campañas relacionadas con la protección y defensa de los animales.

3- Con independencia de la naturaleza de los convenios que se celebren con las Asociaciones protectoras de animales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero será responsable de todos los animales que se hallen en el Centro de Protección Animal hasta su cesión a terceras personas.

4- La gestión será pública, convenida con una protectora de animales y debiendo ser aprobada la cesión de la misma por el Consejo Local de Protección Animal establecido por la presente ordenanza.

Artículo 4. Acceso a la información relativa a animales.

Los vecinos y vecinas, así como las asociaciones, podrán solicitar por escrito información sobre las actuaciones municipales, sus antecedentes y, en general, sobre todos los servicios y actividades municipales relacionadas con la protección y tenencia de animales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con los límites previstos en el artículo 105 de la Constitución. Las peticiones de información habrán de ser contestadas en el plazo máximo de 60 días.

Artículo 5. Sobre la participación en la protección de los animales.

1- La participación de las entidades de protección y defensa de los animales en los asuntos de competencia municipal se hará de acuerdo con las Normas Municipales reguladoras de la Participación Ciudadana y con el Consejo Local de Protección Animal.

2- El Ayuntamiento de Aranda de Duero creará la figura del voluntariado de protección y defensa de los animales, cuya organización y finalidades se establecerán reglamentariamente.

Artículo 6. Centro de Protección Animal.

1- El Ayuntamiento dispondrá de un Centro de Protección Animal donde se alojará a los animales abandonados, perdidos o decomisados hasta que sean recuperados, cedidos o, en casos excepcionales y siempre justificados, sacrificados mediante procedimiento eutanásico.

2- El Ayuntamiento de Aranda de Duero deberá concertar la prestación de los servicios del Centro de Protección Animal preferentemente con asociaciones de protección y defensa de los animales colaboradoras de la Administración.

3- Los medios utilizados en la captura y transporte de los animales, así como las instalaciones del Centro de Protección Animal, tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, ocasionarán el mínimo trauma para el animal y serán atendidas por personal capacitado.

4- El Centro de Protección tendrá que cumplir con los requisitos establecidos por la normativa de núcleos zoológicos, así como toda la que le afecte de manera específica.

5- Dichos centros deberán disponer de programas y normativa específica para promover la adopción de todos los animales alojados que hayan superado los periodos de estancia establecidos, excepto en los casos en que visto su estado sanitario y/o de comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario, debiendo estos realizar un informe firmado con la ayuda de otros especialistas donde figuren los motivos para la toma de esta decisión de eutanasia.

6- Los animales entregados por el Centro de Protección Animal a sus nuevos titulares deberán cumplir las siguientes condiciones:

a- Deberán estar identificados mediante microchip o elemento microelectrónico y registrado en el SIACYL.

b- Deberán estar desparasitados, vacunados y esterilizados. En el caso de ser cachorros, la persona acogedora deberá firmar un compromiso de esterilización.

c- Deberán entregarse con un documento donde consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar animal.

7- Los animales que sean entregados en custodia temporal u otros supuestos de cesión deberán encontrarse en las siguientes condiciones:

- a- Deberán estar registrados en los Libros del Centro de Protección Animal.
- b- Deberán estar desparasitados, vacunados, y esterilizados.
- c- El Ayuntamiento de Aranda de Duero deberá comunicar al Registro correspondiente los datos referidos al nuevo o nueva propietaria del animal.

TITULO III. REGIMEN JURIDICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo 7. El deber de protección de los animales.

Con el compromiso de ser ciudad sostenible y en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento de Aranda de Duero tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con la legislación vigente, fomentando la sensibilidad y el respeto a los animales.

Artículo 8. Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido:

- 1- Maltratar, o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños y angustia
- 2- Abandonar a los animales.
- 3- Mantenerlos sin la alimentación y agua necesaria para subsistir y/o en instalaciones no adecuadas desde el punto de vista higiénico - sanitario, de bienestar y seguridad animal (entendiendo por estas agua limpia diaria, comida limpia y en buen estado diariamente y limpieza diaria del lugar donde se cobija) así como la atención veterinaria necesaria que garantice su salud y bienestar.
- 4- Practicarles cirugías que tengan por objetivo modificar el aspecto del animal o que se hagan con fines no curativos, en particular las siguientes: corte del rabo y orejas, cordectomía (extirpación de las cuerdas vocales) oniquectomía (extirpación de uñas), tenotomía plantar (amputar las garras o mutilar garras) y extraer colmillos. Se permitirán excepciones a estas prohibiciones en los siguientes casos: Si una veterinaria/o colegiada/o considera que un procedimiento no curativo es necesario por razones médicas veterinarias o por el beneficio de cualquier animal en particular para evitar la reproducción.
- 5 - Mantener atado en propiedades privadas a cualquier animal durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos.

6- Suministrarles alcohol, drogas, fármacos o cualquier otra sustancia perjudicial para su salud o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daño físico o psíquico, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

7- Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen tratos vejatorios.

8- Utilizar animales en peleas.

9- Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor y siempre determinado y justificado por las fuerzas de orden público.

10- La venta, donación o cesión de animales a personas menores de edad en los términos establecidos legalmente y a personas incapaces sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.

11- La venta ambulante en vía pública de animales, salvo animales domésticos de explotación, en ferias o mercados autorizados.

12- La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.

13- La donación de animales como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de aquellos.

14- La venta de animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.

15- Se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública, o en los contenedores de recogida de basuras debiendo comunicar su presencia a los Servicios Municipales para que provea aquello que corresponda a tal situación.

16- La filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin la comunicación previa al órgano competente de la Administración autonómica a los efectos de verificación de que el daño aparentemente causado es, en todo caso, simulado.

17- Utilizar los vehículos, lonjas, terrazas o balcones como alojamiento de los animales. Del mismo modo, los vehículos que alberguen en su interior algún animal, no podrán estar más de un cuarto de hora (15 min) estacionados, y, en los meses de verano o días calurosos, tendrán que ubicarse en una zona permanente de sombra facilitando en todo momento la ventilación siempre y cuando no cause estrés al animal.

18- Utilizar animales en espectáculos, circos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales, religiosas o festivas, zoológicos, delfinarios acuarios y

cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño, sufrimiento, degradación, parodias, burlas o tratamiento antinaturales, o que pueden herir la sensibilidad de las personas que lo contemplan, así como atracciones de feria.

19- Situarlos a la intemperie sin la debida protección de las inclemencias meteorológicas y/o de las radiaciones solares.

20- La tenencia de animales a personas reincidentes por maltrato animal.

21- Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y en los espacios, salvo la cesión, la adopción o el acogimiento de animales abandonados o perdidos mediante el Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.

22- Transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

23- El sacrificio no eutanásico y con las garantías previstas en la normativa nacional y comunitaria.

24- Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad y llevarlos atados a vehículos en marcha.

25- Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que les puedan afectar tanto física como psicológicamente.

26- Prohibición de utilizar ningún producto tóxico (amoníaco, veneno) en las fachadas de edificios y mobiliario urbano para intentar impedir que los perros miccionen.

27-Queda terminantemente prohibido dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales dañinos o feroces.

28- Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía, contenedores de basura, espacios públicos así como en los espacios privados ya sean de uso común o particular.

TITULO IV.- REGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES.

CAPITULO I.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 9.- Obligaciones de las personas propietarias de los animales.

1- La tenencia de animales de compañía en viviendas y otros espacios privados queda condicionada a: la existencia de circunstancias higiénicas y de salubridad

óptimas en su alojamiento, la ausencia de riesgos para la salud pública y a que se adopten las medidas necesarias para evitar molestias o incomodidades para la vecindad.

Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas. La persona propietaria, tutora o custodio, deberá proporcionarle un alojamiento adecuado, facilitarle alimentación y bebida necesaria y adecuada a especie y edad, garantizar aquellos tratamientos veterinarios necesarios en caso de enfermedad así como someterle a aquellos tratamientos obligatorios relacionados con la prevención y erradicación de enfermedades zoonóticas.

2- La persona propietaria, tutora o custodio deberá cambiar y renovar la bebida del animal diariamente como mínimo, así como limpiar el recipiente asiduamente, evitando que se formen algas.

3- Los animales que permanezcan en el exterior de la vivienda deberán tener un lugar donde cobijarse de las condiciones climáticas (precipitaciones, temperaturas extremas, del sol y del viento). Dicho refugio que estará construido con materiales aislantes para el frío y calor, deberá estar techado y contar como mínimo con tres paramentos verticales. El animal podrá estar de pie, girar y tumbarse en su interior por lo que deberá estar adaptado al tamaño del mismo. El animal podrá salir y entrar libremente de este refugio.

No se podrá tener como alojamiento habitual o de estabulación, los balcones, terrazas, azoteas, garajes, pabellones, sótanos, camarotes o cualquier otro local o terreno urbano cuando se ocasionen molestias al vecindario y/o transeúntes, sea inadecuado para los animales desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar, o cuando no pueda ejercerse sobre ellos una vigilancia adecuada.

4- Los recintos donde se encuentran los animales deberán ser higienizados como mínimo una vez al día y cuando sea necesario, de forma que se evite en todo momento la presencia de excrementos sólidos y líquidos que provoquen molestias, olores e incomodidades y puedan suponer un foco de atracción para insectos y/o roedores. Se deberán desinfectar y desinsectar regularmente.

5- En el caso de que los excrementos (sólidos o líquidos) sean depositados por el animal en el propio domicilio, deberán ser limpiados diariamente y siempre que sea necesario, quedando prohibido que mediante el uso de mangueras u otro método de limpieza acaben en la vía o espacios públicos o privados ya sean de uso común o particular.

6- Los perros guardianes de solares, obras, etc., deberán estar acompañados y vigilados por la persona propietaria o responsable a fin de evitar que puedan causar daños a personas o bienes, ni perturbar la tranquilidad ciudadana. Deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de dichos animales.

7- Se prohíbe la permanencia de perros y/o cualquier otro animal en las terrazas de los pisos, jardines y patios de los chalets debiendo permanecer en el interior de la vivienda en horario nocturno (22.00 horas a 8.00 horas). Durante el tiempo que los

animales permanezcan en estos lugares deberán tener cobijo y agua fresca.

8- La crianza de animales domésticos en domicilios particulares quedará sujeta al hecho de que existan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, de bienestar animal y de seguridad para las personas. Si esta crianza se realizara en más de una ocasión, será considerada como actividad de criadero y por lo tanto deberá contar con los permisos y licencias municipales correspondientes así como estar dado de alta en el Registro de Actividades Económico Pecuarias, Impuesto de Actividades Económicas, sujeto al IVA correspondiente y retención del IRPF; estando prohibida la cría de perros potencialmente peligrosos salvo en casos en los que los criadores tengan los permisos pertinentes.

9- Notificar en el SIACYL: la baja por muerte certificada por veterinaria/o o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el mismo. La sustracción o pérdida se tendrá que notificar al mencionado registro en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de los hechos. La no comunicación se considerara abandono.

10- Darle el alojamiento adecuado a su raza o especie, en condiciones suficientes para su buen desenvolvimiento acorde con sus circunstancias biológicas y etnológicas.

11- Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

12- Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidad y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

13- Evitar las agresiones del animal a las personas y otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.

Artículo 10. Presencia de animales en la vía pública y espacios públicos.

Las personas propietarias y tenedoras de animales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1- Los animales de compañía no podrán encontrarse en la vía pública y espacios públicos sin ir debidamente sujetos por correa y acompañados por persona capaz, con excepción de los parques, descampados y lugares apartados de viviendas.

2- Perros sueltos:

- Los perros podrán permanecer sueltos en aquellos espacios públicos definidos en el artículo 11 que el Ayuntamiento delimite, previa consulta y aprobación del Consejo Local de Protección Animal, para el esparcimiento de los perros.
- Podrán permanecer sueltos en los parques públicos municipales

bajo las siguientes condiciones:

- La persona responsable del perro suelto deberá recoger los excrementos que deposite el perro.
- Que no ocasionen molestias a terceras personas ni desperfectos en mobiliario urbano y/o en el entorno natural (floral).
- No se permite la entrada de perros en zonas de juegos infantiles, tales como columpios, toboganes, etc.
- Que el perro sea obediente, que siga las órdenes del cuidador/a.
- El cuidador/a deberá tener controlado en todo momento al animal.
- Podrán establecerse de manera particular restricciones para un perro en concreto a lo establecido en los apartados a) y b) si así fuera necesario debido a que dicho animal haya protagonizado incidentes de agresividad a otros animales o personas, o posea cualquier otra característica que lo hagan difícilmente controlable.
- El apartado 2 de este artículo no es de aplicación a los perros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, así como en los casos de las unidades caninas de rescate y salvamento reconocidas.

3- No está permitido que los animales beban de las fuentes públicas de agua potable para el consumo humano debiendo utilizar utensilios adecuados para el animal o fuentes específicas para su uso.

4- Las personas que conduzcan animales por la vía pública deberán recoger siempre los excrementos de las aceras, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o esparcimiento de animales.

Los excrementos deberán ser recogidos inmediatamente de la vía pública, espacios públicos y privados de uso común y de los espacios habilitados para el esparcimiento de los perros. Se utilizará para su recogida una bolsa de plástico o cualquier otro envoltorio impermeable, debiendo depositarse debidamente cerrado en contenedores de basura, u otro dispositivo que ponga a tal efecto la autoridad municipal.

5- Las personas propietarias de restaurantes, bares, hoteles, cafeterías y demás establecimientos similares podrán permitir o no la entrada de animales domésticos de compañía en sus recintos. La entrada quedará limitada a las zonas de permanencia del público debiendo permanecer en todo caso bajo supervisión de la persona que lo porte y sujetos con correa o dentro de trasportines adaptados para

tal fin. Esta circunstancia deberá ser avisada en un cartel informativo a la entrada del recinto. Del mismo modo queda permitida la entrada de animales de compañía en los edificios públicos municipales que presten servicios de naturaleza únicamente administrativa, siempre y cuando los perros estén sujetos por correa o permanezcan dentro de sus trasportines adaptados y siempre bajo vigilancia de la persona portadora. Esta circunstancia deberá ser avisada en un cartel informativo a la entrada del recinto.

6- Las personas propietarias y tenedoras de un animal de compañía serán responsables de las acciones de sus animales, de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen personas, otros animales, diferentes bienes, espacios públicos y al medio ambiente en general. Se considerarán responsables subsidiarios las personas titulares de las viviendas, locales y establecimientos donde se encuentren los mismos.

7- El Ayuntamiento deberá promover la gestión de las colonias de gatos u otros animales urbanos, con el objeto de minimizar las molestias producidas por los animales al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar la calidad de vida de los animales. Las colonias de animales serán gestionadas, mediante el llamado Método C.E.S. (Capturar-Esterilizar-Soltar), por las entidades de protección y defensa de los animales de la ciudad de Aranda de Duero a través de los correspondientes Convenios o instrumentos de colaboración (voluntariado...) y bajo la supervisión e inspección de la OMPA, siendo responsabilidad del Ayuntamiento de Aranda de Duero dotar a las mismas de todos los recursos necesarios para su labor.

Artículo 11. Libre esparcimiento de perros en parques y jardines.

- En vías y espacios públicos urbanos, salvo en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, los animales deberán ir bajo control y sujetos mediante cadena, correa u otro sistema adecuado a las características del animal, con una longitud máxima de dos metros.
- Por Decreto de Alcaldía se determinará las zonas acotadas en todos los jardines y parques públicos de la ciudad, Decreto 134/1999, de 24 de junio, art. 13, en la que los perros no clasificados como potencialmente peligrosos, podrán estar sueltos, En dichos recintos los perros podrán estar sueltos, debiendo permanecer siempre las puertas cerradas y estar el perro bajo vigilancia de la persona responsable, que deberá recoger los excrementos. Estas zonas deberán estar debidamente señalizadas.
- En cualquier caso, las personas propietarias o tenedoras de los perros deberán mantener el control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener el perro a la vista y a una distancia que permita su intervención en caso necesario.

Artículo 12. Documentación e identificación de animales.

- Las personas propietarias de perros están obligadas a identificarlos y censarlos, gratuitamente, en el Ayuntamiento de Aranda de Duero, en el plazo de tres meses como máximo desde su nacimiento o adquisición, siempre que se hallen de manera permanente o por periodo superior a tres meses en el término municipal. Esta obligación podrá hacerse extensiva a otros animales de compañía. En el caso de los animales potencialmente peligrosos, se aplicará el régimen de plazos recogido en la ORDEN AYG/601/2005, de 5 de mayo.
- La identificación será efectuada por el o la veterinaria oficial, municipal, o por personal técnico veterinario privado habilitado para pequeños animales siguiendo el procedimiento recogido en la ORDEN AYG/601/2005, de 5 de mayo. El documento estará a disposición de las personas interesadas en los despachos del personal veterinario oficial o habilitado. Un ejemplar quedará en poder del veterinario o veterinaria actuante.
- La falta de identificación censal, o la no realización de la misma en el plazo previsto, constituirá infracción.
Las personas propietarias y/o tenedoras de animales deberán estar en posesión de aquella documentación que sea obligatoria en cada caso. Dicha documentación estará a disposición de la autoridad municipal cuando así sea requerida.
En caso de no presentar la documentación en el momento que sea solicitada dispondrá de un plazo de 5 días hábiles para presentarla. De no hacerlo se considerará que el animal carece de la documentación a todos los efectos.
- La persona propietaria del animal deberá comunicar al SIACYL y al Ayuntamiento cualquier variación de los datos contenidos en el citado registro y en concreto los siguientes:
 - Modificación de los datos relativos al titular y/o animal.
 - Cambios de titularidad.
 - Baja del animal motivada por fallecimiento o por traslado definitivo fuera de la CACyL, presentando certificado que lo acredite e informe que recoja las causas del fallecimiento, cuando fallezca en clínica veterinaria.
 - Desaparición por pérdida o robo.

La comunicación deberá realizarse en el plazo de 5 días, salvo en el caso de pérdida o robo que deberá efectuarse en el plazo de 1 días, desde el extravío o denuncia aportando una copia de la misma.

La falta de comunicación al Registro de las variaciones en la identificación censal contenidas en este artículo, constituirá infracción.

Cualquier venta o cesión conllevará la obligación de entregar al nuevo titular los animales debidamente identificados, censados y con la cartilla oficial actualizada.

Artículo 13. Sacrificio de animales.

La persona propietaria o poseedora de un animal que considere que éste pudiera padecer una enfermedad transmisible, lo pondrá en conocimiento del personal veterinario. Si el resultado del diagnóstico fuera positivo, con riesgo de contagio para las personas o animales, lo dará a conocer a la autoridad competente en el caso de que fuera obligatorio. Si no existe posibilidad de tratamiento y con la decisión veterinaria correspondiente, podrá ser sacrificado mediante un procedimiento eutanásico autorizado y bajo el control y la responsabilidad de personal técnico veterinario, que además, deberá certificar la muerte de cada animal.

De igual forma, aquellos animales que padezcan afecciones crónicas incurables, mutilaciones dolorosas o, en general, las que supongan un sufrimiento intenso e irreversible para el animal, serán igualmente eutanasiados.

El sacrificio de los animales se tendrá que efectuar siempre mediante un procedimiento indoloro, y de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 14. Colaboración

Todas aquellas personas propietarias y/o tenedores de animales, responsables de centros de cría o venta de animales de compañía, residencias de animales o asociaciones de protección y defensa de animales están obligadas a colaborar con la autoridad municipal si así fueran requeridos en lo relacionado con el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.

De la misma forma quedan obligadas todas aquellas personas vecinas que así sean requeridas, de forma motivada, por la autoridad municipal.

Tanto el personal facultativo veterinario como cualquier persona mayor de edad, en pleno uso de sus capacidades tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad municipal competente en materia de protección animal, cualquiera de los siguientes hechos:

- Aquellos que puedan constituir incumplimiento a lo establecido en esta Ordenanza, o en cualquier norma de rango superior reguladora de la tenencia de animales y su protección.
- La existencia de animales solos en vía o espacios públicos para que puedan ser recogidos, máxime si el animal estuviera herido o enfermo.
- En caso de atropello de un animal, si la persona propietaria no estuviera presente, el conductor o conductora del vehículo, tendrá la

obligación de comunicar a la autoridad municipal competente lo sucedido para que se tomen las medidas oportunas. En ningún caso se abandonará un animal herido dado que constituirá motivo de sanción la omisión de socorro.

Artículo 15. Limitaciones a la tenencia.

- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad, para el animal y para las personas.
- La autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia y/o el número máximo de animales, atendiendo a las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, así como para la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, para el vecindario o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales. Para determinar el número máximo de animales en relación a la superficie del inmueble se estará a lo dispuesto por el marco normativo aplicable.
- La autoridad municipal podrá requerir a la persona interesada para que facilite la información y documentación relativa a las circunstancias de la tenencia de los animales, así como la puesta a disposición del animal para su observación.
- La crianza de animales domésticos en domicilios particulares está condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico - sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas, quedando ésta prohibida si no es un criador homologado.
- El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como: sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos (exceptuando zonas transitorias, etc.), estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.
- La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con la utilización de dicho aparato por otras personas si éstas así lo exigieren.
- En ningún caso una comunidad de vecinos podrá prohibir la tenencia de animales de compañía en vivienda particular salvo la existencia de una orden judicial.

Artículo 16. Protección de la salud pública

Está prohibida la entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, manipulación y consumo o venta de alimentos. Los dueños y dueñas de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías, y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales. Deberán colocar en lugar visible señales indicativas de la prohibición. En todo caso, para la entrada y permanencia, han de exigir que los animales vayan sujetos con correa. Asimismo, irán provistos de bozal si sus características y naturaleza así lo aconsejan, siendo obligatorio su uso en el caso de perros potencialmente peligrosos.

Quedan exentos de las prohibiciones anteriores los perros de asistencia y seguridad, salvo en lo relativo al acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos, como prohibición de carácter general.

Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en aquellos locales, recintos y espacios en los que se celebran espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas, locales sanitarios y similares y establecimientos de concurrencia pública educativos, culturales o recreativos, salvo autorización expresa.

Quienes sean titulares del resto de establecimientos abiertos al público podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en los mismos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

Artículo 17. Animales abandonados

Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño o dueña ni domicilio conocido, o el que no lleve ninguna identificación de su origen y de su propietario o propietaria, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario o propietaria o persona autorizada en el plazo establecido.

Artículo 18. Procedimiento ante animales abandonados

- Los animales abandonados, serán recogidos por el Ayuntamiento de Aranda de Duero mediante Servicio propio que deberá estar disponible todos los días del año, las 24 horas del día. Los medios usados en la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y no producirán sufrimientos injustificados a los animales.
- Los animales referidos en el punto precedente permanecerán en el Centro de Protección Animal de Aranda de Duero durante el plazo legalmente establecido. Si la persona propietaria desea recuperarlo deberá acreditar tal condición de forma clara y fehaciente mediante

la cartilla, y en caso de no tener chip, a través de archivos fotográficos o similares. Así como abonar las tasas establecidas y otros gastos incurridos por recogida, mantenimiento, estancia e identificación del animal en su caso.

Cuando las circunstancias sanitarias, de peligrosidad o de sufrimiento del animal lo aconsejaren, a criterio del personal veterinario del referido servicio, el plazo citado se reducirá lo necesario.

- Transcurrido el plazo mínimo de 20 naturales desde la retención del animal sin identificación, éste podrá ser objeto de las siguientes medidas: adopción a particular que lo solicite mediante un proceso controlado (con entrevista, solicitud, formulario y contrato de adopción) y que regularice la situación administrativa sanitaria del animal.

Podrán realizarse también acogidas de carácter temporal de animales identificados cuando las circunstancias lo aconsejen y en las condiciones establecidas en el Anexo I.

- Se realizará la implantación de microchip y vacunación de la rabia en animales donados y en los devueltos a sus propietarios/as aplicándose el precio público correspondiente por los gastos derivados de estas actuaciones, que correrán a cargo de la persona adoptante o propietaria.
- Si el animal llevara identificación, se notificará fehacientemente y con acuse de recibo su recogida y/o retención a la persona propietaria mediante llamada telefónica inmediata, quien dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para su recuperación, quedando obligado al abono de las tasas y gastos que haya originado su estancia en el centro de acogida, desde el primer día de su ingreso. Si transcurrido dicho plazo, no lo hubiese recuperado, se le dará al animal el destino previsto en el apartado anterior, considerándose al animal abandonado e iniciándose a la persona propietaria el correspondiente expediente sancionador.
- El Ayuntamiento de Aranda de Duero deberá suscribir convenios o acuerdos con asociaciones de protección de los animales para la recogida, donación o cesión de animales abandonados de las instalaciones municipales a estas entidades en los términos establecidos en dicho acuerdo o convenio.
- El Ayuntamiento de Aranda de Duero deberá elaborar anualmente y en colaboración con asociaciones de protección de los animales, campañas de concienciación contra el abandono de animales. Así mismo el Ayuntamiento promocionará la adopción por parte de particulares de animales abandonados.
- Todo animal que sea recogido por el Ayuntamiento deberá pasar una

exploración veterinaria, por un veterinario facultativo, inmediatamente y si fuese recogido en horario nocturno o en horario no comercial, pasará dicha exploración en cuando sea posible. Si en el momento de la recogida el animal presentara heridas de gravedad o mal estado de salud que pudiese peligrar su vida, será llevado al veterinario facultativo inmediatamente aunque sea en horario de urgencias. Haciéndose cargo el Ayuntamiento de los gastos derivados.

Artículo 19. Recogida de animales muertos.

- La recogida de animales domésticos de compañía muertos en la vía pública se realizará por la empresa concesionaria de limpieza viaria. Cuando éstos tengan propietario/a, estas personas se harán cargo de los gastos de recogida y eliminación del cadáver según los precios públicos vigentes salvo en el caso que la desaparición del animal haya sido denunciada en un plazo máximo de 24 horas, debiendo presentar el propietario/propietaria la denuncia.
- Los vecinos y vecinas que necesiten desprenderse de cadáveres de sus animales de compañía lo harán a través de este servicio, que procederá a su recogida y eliminación del cadáver debiendo abonarse el precio público correspondiente.

Artículo 20. Precios públicos.

Las personas usuarias de recogida, estancia y atención sanitaria realizados por el Ayuntamiento deberán abonar los precios públicos correspondientes al servicio prestado recogidos en las tasas municipales.

Artículo 21. Procedimiento ante una agresión.

1.- Procedimiento ante una agresión de una persona a un animal.

El servicio municipal ante quien se denuncie o se ponga en conocimiento la agresión recibido por el animal, recabará de quien denuncie o comunique los hechos, cualquier dato que procure la identificación del agresor/a y/o maltratador/a poniéndolo en conocimiento de la Policía Municipal.

La autoridad administrativa procederá a adoptar motivadamente como medida cautelar la retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido maltrato y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales salvaguardando la privacidad e identidad del demandante.

2.- Procedimiento ante una agresión de un animal a una persona.

- El Servicio Municipal ante quien se denuncie o se ponga en

conocimiento la agresión causada por un animal, recabará de quien denuncie o comunique los hechos, cualquier dato que procure la identificación del propietario o propietaria del animal causante de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de los (Servicios Veterinarios Municipales).

- En el caso de que la agresión lleve aparejada lesiones causadas por mordedura, los servicios Sanitarios, comunicarán a la autoridad local, la apertura del expediente.

El propietario o propietaria del animal causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas, deberá someterlo a observación por parte del veterinario o veterinaria oficial o personal habilitado de su elección durante catorce días en el caso de perros, o por un periodo de tiempo distinto según el animal de que se trate o cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado. Si transcurridas 24 horas desde la mordedura, no lo hubiese hecho de manera voluntaria, la autoridad municipal competente, le requerirá para hacerlo, pudiendo ordenar el internamiento y/o aislamiento del animal en un centro de recogida de animales. El incumplimiento de este requerimiento será considerado infracción grave de acuerdo y sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares necesarias para garantizar su cumplimiento. En todo caso, el coste del informe o certificado emitido, si lo hubiere, corresponderá a la persona propietaria del animal. En el caso de que ésta no fuera conocida, el Servicio Municipal conecedor de los hechos será el encargado de su recogida y puesta en observación.

El personal veterinario deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de veterinario a la autoridad competente en la tramitación del expediente. Si del resultado de la observación practicada se infiriesen circunstancias de riesgo sanitario, la Autoridad municipal podrá ordenar la prórroga o establecimiento del internamiento y/o aislamiento del perro.

- Si la agresión no lleva aparejada lesiones causadas por mordedura la persona propietaria del perro deberá someterlo a observación por parte del personal veterinario oficial o habilitado de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que éste estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido por el o la propietaria a los Servicios Veterinarios municipales, para la tramitación del expediente.

Artículo 22. Perros de asistencia

- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las personas usuarias de los perros de asistencia debidamente identificados, tendrán acceso a los lugares, espacios y transportes públicos, en las condiciones determinadas en la Ley 10/2007, de 29 de junio, sobre Perros de Asistencia para la atención a personas con discapacidad.

- Las personas usuarias de los perros de asistencia, previo requerimiento de la autoridad competente o de la persona responsable del servicio que esté utilizando en cada caso, exhibirá la documentación que reconoce la condición de perro de asistencia del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.
- Cuando el perro-guía presente signos de enfermedad o agresividad, falta notoria de aseo o cualquier otro signo que evidencie de forma manifiesta riesgo para las personas u otros animales, el derecho de acceso a los lugares señalados en la normativa aplicable quedará suspendido.

Artículo 23. Transporte público

Se podrán trasladar animales domésticos en cualquier medio de transporte público siempre que los reglamentos del servicio así lo permitan y en las condiciones establecidas por los mismos.

Los perros de asistencia podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por la persona titular del perro y disfruten de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén las Ordenanzas.

En los casos en los que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga la persona titular del mismo.

Artículo 24. Desplazamientos intracomunitarios de animales de compañía.

Se aplicarán las normas y disposiciones del Reglamento (CE) nº [998/2003](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003.

CAPITULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 25. Régimen General.

Será de aplicación a los animales potencialmente peligrosos, definidos en el artículo 2, punto 9 de la presente Ordenanza, lo establecido en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla.

Artículo 26. Licencia.

1.- La tenencia de cualquier animal catalogado como potencialmente peligroso al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de residencia de la persona solicitante o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado o condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado o privada por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado o sancionada por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado/a con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000), que, conforme al artículo 3.e) del Real Decreto 287/2002, será contratado en el plazo de diez días desde la identificación del animal y previamente a la inclusión del mismo en el registro correspondiente.
- Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de un certificado, emitido por la compañía aseguradora. En el mismo, se hará referencia expresa a la identificación del perro cubierto por la misma y las fechas de efecto y vencimiento del mismo.
- La persona titular del perro será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado:

1.- Se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, anteriormente referenciado.

2.- La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición de la persona interesada, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3.- La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, procederá la revocación de la licencia cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a los Servicios Veterinarios Municipales para su modificación.

4.- La medida cautelar, o revocación que afecte a la licencia en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

5.- Las licencias concedidas sin haber cumplido los requisitos exigidos en el párrafo 1 de este artículo, serán nulas a todos los efectos y, por tanto, se considerará al titular de la misma como carente de licencia.

Artículo 27. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos

1.- Incumbe a la persona propietaria del animal catalogado como potencialmente peligroso, la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición del animal.

2.- Deberá comunicarse al registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral en el plazo máximo de 5 días en el caso de venta, traspaso o muerte y 24 horas en el caso de robo o pérdida.

3.- El traslado de un animal potencialmente peligroso a un Municipio de fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario o propietaria a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.

4.- El incumplimiento por el o la titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999.

Artículo 28. Medidas de Seguridad

1.- Las personas o tenedoras de animales potencialmente peligrosos, tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

2.- Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público en general, con las siguientes condiciones y limitaciones:

a. La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que le habilite para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

b. Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal.

c. Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.

3.- Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. En todo caso habrá de tener las siguientes características:

a. Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.

b. Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas. Teniendo un cerrojo adecuado, no siendo válidos contrapesos, cuerdas, palos etc.

4.- Las personas adiestradoras de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

5.- La sustracción o pérdida de un animal potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular a la persona responsable de Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.

6.- La cría de razas potencialmente peligrosas queda prohibida, salvo en casos en los que los criadores tengan los permisos pertinentes.

Artículo 29. Excepciones.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de las personas propietarias y tenedoras en casos de:

- Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la Ley 50/1999.
- Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente Ordenanza.

Artículo 30. Transporte.

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

CAPÍTULO III. OTROS ANIMALES (silvestres de explotación).

Artículo 31. Animales silvestres y exóticos.

1. En lo relativo a la tenencia, utilización, comercialización, venta, defensa y protección tanto de la fauna autóctona como no autóctona será de aplicación lo establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, incluyendo lo especificado sobre las especies declaradas como protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, las disposiciones de la Unión Europea, normativa vigente en España y demás requisitos que reglamentariamente se determinen.

2. En los casos que esté legalmente permitida la tenencia, comercio y exhibición pública de este tipo de animales, se deberá poseer para cada animal la siguiente documentación:

- Certificado internacional de Entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General

de Comercio exterior.

- Documentación que acredite el origen legal del animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para su cría o importación.
- Cualquier otra documentación que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de dichos animales.

3. Los propietarios/as de animales silvestres y/o exóticos, cuya tenencia esté legalmente permitida y que por sus características, puedan causar daños a personas, animales, bienes, vías y espacios públicos o al medio natural, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los mismos. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales dañinos o feroces.

4. La estancia de estos animales en viviendas urbanas y/o locales estará condicionada a las condiciones higiénicas de su alojamiento, a que reúnan unas condiciones de espacio, climatización y entorno adecuado, así como a la inexistencia de peligros e incomodidades para el vecindario en general. Si fuera necesario la autoridad municipal emitirá informe al respecto.

Artículo 32. Animales de explotación.

1. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 2.4, quedará restringida en las zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) del municipio de Aranda de Duero, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares.

2. La tenencia de cualesquiera animales de explotación definidos en el artículo anterior en las zonas legalmente permitidas, estará condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto por los aspectos higiénico sanitarios como por la no existencia de molestias ni peligros para las personas. En todo caso se deberá garantizar el bienestar animal.

3. No está permitida la instalación de palomares en zonas urbanas.

4. Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estará registrada como actividad económico pecuaria y deberá cumplir con los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

5. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias y demás normativa de aplicación.

6. Las caballerizas que marchen por las vías públicas habrán de conducirse por sus

dueños/as al paso y solamente por los lugares permitidos y previamente autorizados por la autoridad competente en seguridad vial.

TITULO V.- DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES

Artículo 33. Régimen General

1.- Los núcleos zoológicos se regirán por lo establecido en la Orden AYG/1535/2010, de 18 de octubre, de núcleos zoológicos de la Comunidad Autónoma Castilla y León o la normativa que lo sustituya.

2.- En el caso de núcleos zoológicos itinerantes, exposiciones y concursos de animales, así como en las exhibiciones de deporte rural con presencia de animales, será necesaria la obtención de la correspondiente licencia o autorización municipal además de cualquier otro permiso establecido en la legislación vigente.

3.- El Ayuntamiento rechaza la instalación de granjas peleteras en todo el término municipal de Aranda de Duero. No se dará apoyo ni cobertura a este tipo de negocio.

Artículo 34. Locales de venta de animales.

Todos los establecimientos destinados a la venta de animales deben estar inscritos en el registro autonómico de núcleos zoológicos, y además deberán reunir los siguientes requisitos:

a.- Las instalaciones y equipos deberán garantizar en todo momento unas condiciones adecuadas de confort de los animales en su lugar de alojamiento. Asimismo, se dará oportunidad a los animales de realizar de forma diaria ejercicio físico.

b.- Deberán contar con sistemas de aireación natural o ratificar que aseguren la adecuada ventilación del local.

c.- Insonorización adecuada según el tipo de animales albergados en el establecimiento a tenor de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones.

d.- Revestimientos de paredes y suelos que permitan la fácil limpieza y desinfección.

e.- Las uniones entre paredes y suelos serán de perfil cóncavo.

f.- Deberán disponer de un programa de limpieza, desinfección, desinsectación y

desratización de las instalaciones y materiales, supervisado por personal técnico especialista.

g.- Prohibición de exhibir animales de compañía en escaparates para su venta.

h.- La venta de animales está prohibida a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de los que tengan su patria potestad o su custodia.

i.- Se prohíbe la entrada y venta de cachorros de gato, perro y roedor de menos de ocho semanas de vida en los establecimientos comerciales para la venta de animales, ya que no pueden ser separados de su madre antes de ese momento. En ningún caso deben ser separados de la madre antes del momento de destete para cada especie.

j.- Todos los locales comerciales deberán disponer de un libro de registro donde consten los datos exigidos por la normativa reguladora del Registro de núcleos zoológicos relativas al origen, la identificación y la destinación de los animales.

k.- Todos los establecimientos comerciales deberán disponer de los contratos con los datos identificativos del servicio veterinario, interno o externo, encargado de la atención de los animales objeto de su actividad. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias en materia de sanidad y bienestar animal la inspección y vigilancia de estos establecimientos.

TITULO VI. DEL CONSEJO LOCAL DE PROTECCIÓN ANIMAL.

Artículo 35. Consejo Local de Protección Animal

El Consejo Local de Protección Animal se configura como órgano colegiado complementario, independiente, de funcionamiento democrático y con estructura organizativa interna adecuada para su correcto funcionamiento. De carácter asesor y consultivo del Excmo. Ayuntamiento, cuya finalidad será canalizar la participación de la ciudadanía, las asociaciones e instituciones en materia de protección animal.

Este Consejo estará formado por el concejal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Aranda de Duero, un miembro de cada grupo municipal y cuatro (4) representantes de las asociaciones de protección animal que existan.

Artículo 36. El Consejo Local de Protección Animal se dotará de un reglamento propio para organizar su funcionamiento interno. Se configura como órgano colegiado complementario, independiente y de funcionamiento democrático.

TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 37. Inspección y Control.

1.-La inspección y control de las materias reguladas en esta Ordenanza se efectuará por los Servicios Veterinarios Municipales, agentes de la Policía Local u otro personal funcionario que serán considerados como agentes de la autoridad, pudiendo levantar acta o boletín de denuncia que serán notificados a la persona interesada y remitidos al órgano competente para que adopte las medidas necesarias y acuerde, si procede, la incoación de procedimiento sancionador.

2.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la instrucción del expediente sancionador pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

Artículo 38. Infracciones y Sanciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 29 y siguientes de la Ley 5/1997, de 24 de abril.

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de las normas contenidas en esta ordenanza y la vulneración de sus preceptos, tal y como aparecen tipificados en los diferentes artículos establecidos en la misma. Todo ello sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas.

Constituirán también infracción administrativa la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

a) Serán infracciones leves:

- En relación con los perros guardianes de solares, obras, etc., no ejercer la debida vigilancia, o advertir de su existencia, según se establece en el artículo 9, punto 6.
- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 9, punto 7, en lo relativo a la permanencia de perros o cualquier otro animal en las

terrazas de pisos, jardines y patios de los chalets.

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 9, punto 8, en lo referente a la crianza de animales domésticos en domicilios particulares.
- La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos sin correa o cordón resistente que permita su control, o persona capaz e idónea. Con excepción de lo establecido en el punto 2. “perros sueltos”, del artículo 10.
- No tomar las medidas necesarias para evitar que los animales domésticos y de compañía puedan escaparse de su recinto o alojamiento, y permitiendo que el animal deambule por las vías y espacios públicos sin la vigilancia de la persona propietaria o poseedora.
- El incumplimiento de las condiciones establecidas para poder mantener perros sueltos en los parques públicos, según se indica en el artículo 10, punto 2, b.
- Dar de beber directamente en fuentes públicas de agua potable para consumo humano a los animales incumpliendo lo dispuesto en el artículo 10.3.
- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 10, punto 4 en lo relativo al depósito y recogida de excrementos de animales en vías y espacios públicos y privados de uso común y en los recintos para el esparcimiento de los perros.
- La presencia de animales en zonas de juegos infantiles, toboganes, columpios...
- El incumplimiento por parte de las personas propietarias de perros y gatos de lo establecido en el artículo 12 (Documentación e Identificación de Animales) de la presente Ordenanza.
- La tenencia de animales en viviendas cerradas o deshabitadas, solares, jardines o lugar donde no se pueda ejercer su adecuada vigilancia.
- La venta de animales de compañía a menores de edad y a personas incapacitadas tuteladas judicialmente, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.
- La tenencia de cualquier animal exótico sin la documentación de identificación correspondiente.
- El incumplimiento del requerimiento municipal destinado a evitar

o corregir la vocalización excesiva de perros y/o cualquier otro animal en horario diurno (desde las 8.00 hasta las 22.00 horas) que causen molestias al vecindario.

- Someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropios a su condición.
- Cualquier otra actuación que incumpla lo dispuesto en esta ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Serán infracciones graves:

- La reiteración de tres o más infracciones leves.
- La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos sin la supervisión y control de la persona propietaria o tenedora.
- El adiestramiento de animales para guardia, defensa y ataque en lugares públicos.
- La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
- El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario descritas en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 9.
- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- La venta de animales no autorizada.
- No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales que puedan causar daños.
- No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
- Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.
- La instalación de palomares en zonas urbanas.
- El abandono de animales muertos según se establece en el artículo 19.

- La venta ambulante de animales.
- La donación o utilización de animales como reclamo publicitario o recompensa.

c) Son infracciones muy graves:

- La reiteración de tres o más infracciones graves.
- La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
- Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
- El abandono de cualquier tipo de animal.
- La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.
- La cría o cruce de razas caninas peligrosas.
- Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.
- No adoptar las medidas de seguridad necesarias para impedir la salida de su recinto o alojamiento de los animales referidos en el artículo 31, punto 3 (animales silvestres y exóticos), así como los definidos en el artículo 2 punto 9 (animales potencialmente peligrosos), de la presente ordenanza.
- Sin perjuicio de lo anterior, en los supuestos sancionables prevalecerán los recogidos en la legislación de mayor rango normativo, considerándose incorporadas a esta ordenanza las futuras actualizaciones que pudieran producirse en las leyes de Protección de los Animales y de Perros Peligrosos.
- Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de agresividad.
- La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley.
- Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.

- Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

Artículo 39. Sanciones

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con las siguientes multas:

- Infracciones muy graves: de 1.502,54 € hasta 15.025,30 €
- Infracciones graves: de 150,26 € hasta 1.502,53 €
- Infracciones leves: de 30,5 € hasta 150,25 €

Artículo 40. Competencia sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente ordenanza, así como la competencia en la resolución de expedientes sancionadores se atenderá a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de 24 de abril de Protección de Animales de Compañía, artículo 33 y siguientes, modificado por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Económicas y Administrativas de la Junta de Castilla y León, o lo que en su momento determine la normativa vigente.

Con relación a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el ejercicio de la potestad sancionadora vendrá dispuesto por la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Cuando la infracción pudiera constituir delito o competencia de una Administración superior, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción y autoridad competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o, en su caso, se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

Artículo 41. Comunicación al SIACYL.

Los órganos sancionadores competentes remitirán al SIACYL, en su caso, una copia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda mandatada la creación por parte del Ayuntamiento de aquellos órganos previstos por esta Ordenanza que no existan a fecha de su aprobación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

BORRADOR

ANEXO I

DOCUMENTO DE CESIÓN TEMPORAL DE ANIMAL.

En virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 6/1993, de 29 de Octubre de Protección de Animales y en el artículo 17 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales se cede temporalmente a:

D/Dña.: _____ con DNI nº: _____ Domiciliado/a
en: _____ Provincia de: _____ calle: _____
_____ Teléfono: _____ email: _____
_____, la posesión del Animal con nº registro _____ y con
características siguientes: Raza: _____ Capa _____ Color _____
Sexo _____ Aptitud _____ Edad aproximada _____ con fecha
de entrada en el Centro de Protección Animal de Aranda de
Duero _____.

El / la abajo firmante se compromete a cuidar del animal, responsabilizarse del mismo a todos los efectos y a devolverlo al Centro de Protección Animal de Aranda de Duero en el caso de que se le requiera.

Asimismo, si el animal se halla sin identificar y en los supuestos establecidos en el artículo 5-1 y siguientes de la Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Protección de Animales, se compromete a acudir a este Centro para implantarle de oficio el microchip identificativo, una vez transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de entrada del animal en el Centro de

Protección Animal de Aranda de Duero, o bien a presentar documentación de que se le ha implantado en algún otro centro o clínica veterinaria.

Si el animal está identificado y la cesión temporal pasa a adopción definitiva, deberá personarse en el Centro de Protección Animal para formalizar el traspaso.

En _____ a _____ de _____ de _____

(Firma de la persona que acepta la cesión del animal)